

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

Caicedonia, Valle del Cauca.-
Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

Auto Nro. 475

Rad. Juzgado: 2019-00449-00

Se decide en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en el trámite de este proceso **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovido por **JORGE SEGUNDO MONROY COBOS** contra **JOSÉ ROSELBER ZABALA MOSQUERA**.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, una vez fue notificado el demandado, de la demanda instaurada en contra suya, éste otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente y es así, como ésta, dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición frente al auto calendado enero veintinueve (29) del año en curso, más concretamente respecto a lo resuelto en el numeral primero (1°) en cuanto dispuso negar la vinculación a este proceso a los Srs. Bladimir Cerón Navarro y Adelaida Navarro, como litisconsorcio necesario.

Pretende la recurrente que sea revocada la decisión en comentario y, por lo tanto, se permita la vinculación de las mencionadas personas, por cuanto entre estos y el demandado *“se realizó el día 19 de diciembre de 2017, promesa de compraventa de la posesión objeto de litigio, fecha desde la cual, los llamados en litis consorcio reciben el predio y lo explotan a su placer (mejoras, cultivos, pagan impuesto predial y servicios públicos) habiendo pagado a mi poderdante poco más del 80 % del precio de venta, por lo que virtualmente son también poseedores y, es casi un hecho que durante el curso del presente proceso, adquieran el 100 % de la condición especial de posesión, al menos en los términos convenidos, esta situación daría lugar a la suma de posesiones traída en el art. 2531 del Código Civil, confiriendo a los llamados en litis consorcio –sic- plena legitimidad para demanda en prescripción extraordinaria de dominio. Por lo anterior, y debido a que, por prescripción extraordinaria de dominio, el predio objeto del litigio ya no le pertenecería al demandante, sino a mi prohijado y los llamados en litis consorcio, es menester que estos sean convocados al proceso y hagan valer sus derechos. El precedente denota la convergencia del postulado descrito en el art. 61 del CGP, propio del litis consorcio solicitado (...).”*

Tales planteamientos distan mucho de encajar en los supuestos del artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual la calidad de litisconsorte necesario que obliga a la integración del contradictorio deviene de *“relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible resolver de mérito”* sin su comparecencia, puesto que como bien lo indica la misma recurrente, los Srs. Bladimir Cerón Navarro y Adelaida Navarro,

tienen una específica y concreta relación con el demandado, Sr. José Roselber Zabala Mosquera, dado el vínculo comercial que se dio entre este y aquellos el día 19 de diciembre de 2017, cuando se celebró la promesa de venta. De tal forma, que si lo que en este proceso habrá de resolverse son las controversias contractuales que existen entre el Sr. Jorge Segundo Monroy Cobos y José Roselber Zabala Mosquera, dado un contrato de aparecería suscrito por éstos últimos, que es lo que en otras palabras, constituye el objeto del litigio, en absoluto y para resolver de fondo este proceso, debemos contar la comparecencia de otras personas, ajenas por completo al contrato de aparecería.

Esto último si en la cuenta se tiene que sobre el instituto procesal de marras la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que:

“El litisconsorcio necesario reviste una doble connotación, en cuanto amén de ser un instituto procesal, es de naturaleza sustantiva, con esencia y determinación causal, según se prevé en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso en atención a la época de iniciación del litigio, no obstante, el artículo 61 del Código General del Proceso, reconocer el mismo alcance.

Por esto, al tenor de la norma, se configura “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”.

La existencia del litisconsorcio necesario, en consecuencia, se comprueba en los casos en que la cuestión litigiosa versa directamente y está referida a una relación o a un acto jurídico de estirpe sustancial, por cuya virtud, dada “(...) su naturaleza o por disposición legal (...)”, jamás será posible resolverla en sentencia de fondo, sin la presencia obligatoria de los sujetos involucrados. (CSJ AC2947 de 2017, rad. nº. 2012-00024-01).

Ciertamente, si en la pretensión iniciadora de este proceso sólo se plantea el incumplimiento de las obligaciones del demandado con el demandante, dado la existencia de un contrato de aparecería suscrito entre ambos, imprescindible es justificar por qué la necesidad de convocar a Bladimir Cerón Navarro y Adelaida Navarro tarea en la cual debe señalarse la forma en que éstos se verían afectados o favorecidos con la determinación resolutoria de aquella pretensión, que no nace por el simple hecho de haberse planteado un negocio contractual en relación con el bien inmueble dado en aparecería, entre el aparcerero y terceras personas, siendo que éstas últimas jamás fueron parte en el contrato de aparecería.

En suma, al no estar satisfechas las exigencias adjetivas respecto del recurso formulado, no procede su revocatoria.

DECISIÓN

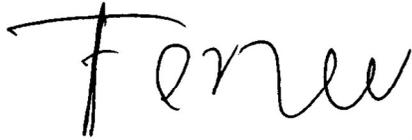
En mérito de lo expuesto, este Despacho **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA, VALLE DEL CAUCA.-**

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el Nral. 1° de la parte resolutoria del Auto Nro. 147 del 29 de enero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, en firme esta decisión se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

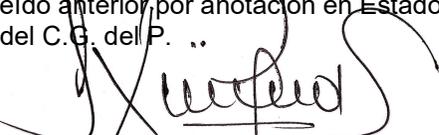
Juez

***Nota:** Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma electrónica y se emplea por necesidad de atender el servicio, con base en acuerdos como el PCSJA20-11619 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior, debido a la orden de trabajo en casa para funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en medio de la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19. Previo a su anexo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías de Caicedonia, Valle.*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 012

Del Auto anterior 475 de fecha Julio 10-2020
Hoy, Julio 13-2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado. Art.
295 del C. G. del P. ..



LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria